

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LILIANA ARBOLEDA HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105015201400567-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación, procediendo de conformidad a elaborar la respectiva providencia.

El apoderado judicial de la litisconsorte MARTHA LILIANA RICO GONZALEZ, interpone el día 15 de agosto de 2019, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 166 del 06 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de Decisión, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora LILIANA ARBOLEDA HURTADO, demandante en el proceso, allegó el 28 de agosto de 2019 memorial de oposición a la admisión del recurso, argumentando que la unión marital de hecho de la litisconsorte fue negada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Oralidad de Palmira, decisión confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga, por lo que considera ajustada a derecho la Sentencia de Segunda Instancia proferida por esta Corporación.

Por lo anterior, se

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación debe superar los \$99.373.920.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral

de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones que fueron negadas tanto en primera como en segunda instancia concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor ARNULFO DAZA, el retroactivo pensional e intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, al contar la litisconsorte con 55 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 20 de julio de 1964, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 156 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 31,6 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$828.116 que equivale al 100% del valor de la mesada pensional para el año 2019 (fecha de la sentencia de segunda instancia), nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$366.358.518**, rubro que al ser sumado al valor del retroactivo causado entre el 28 de noviembre de 2013 al 6 de agosto de 2019 por **\$56.001.697**, da la suma total de **\$422.358.518**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

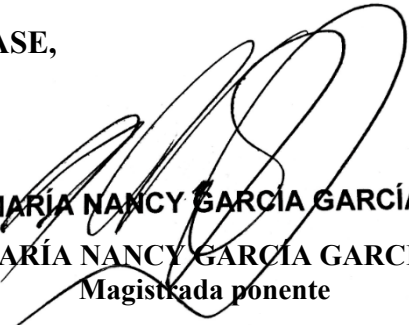
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

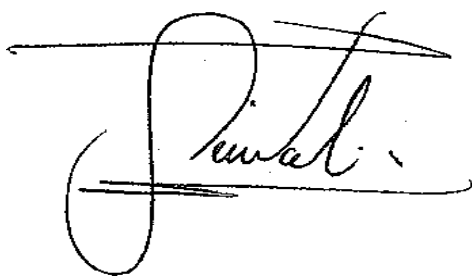
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la litisconsorte MARTHA LILIANA RICO GONZALEZ, contra la sentencia N° 166 del 06 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

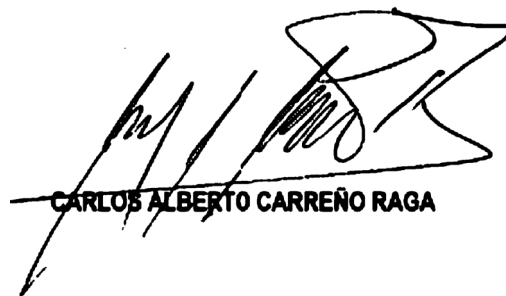
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
SALVA VOTO

PERIODO		DIFERENCIA ADEUDADA	NUMERO DE MESADAS	DEUDA TOTAL MESADAS
INICIO	FINAL			
28/11/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1,1	\$ 648.450
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
1/01/2019	6/08/2019	\$ 828.116	8,2	\$ 6.790.551
				\$ 56.001.697

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	55
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	31,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	442,4
Valor de la mesada pensional (valor 100% de la pensión al año 2013)	\$828.116
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$366.358.518



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. RECURSO DE CASACIÓN
LILIANA ARBOLEDA HURTADO
VS.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2014-00567-01

Magistrado Ponente: **DRA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

SALVAMENTO DE VOTO

Por medio del presente procedo a consignar como salvamento de voto, el proyecto de auto que fue derrotada la ponencia:

“CONSIDERA:

*Disponen los artículos 86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **06 de agosto de 2019** (Fl.33, cuaderno del tribunal), y radicar el apoderado de la Litis consorte necesario el escrito de recuso extraordinario de casación el **15 de agosto de 2019** (Fl.38) se cumple con el requerimiento de presentarse en término.*

Así las cosas, al haberse revocado la sentencia de primera instancia, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de lo condenado por dicho concepto en segunda instancia, mediante la cual condenó a Colpensiones a reconocer a la señora Liliana Arboleda Hurtado una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido ARNULFO DAZA, pensión que se causa desde el 28 de noviembre de 2013, en cuantía equivalente a la pensión que venía disfrutando el causante a la fecha del deceso, la cual debe reajustarse anualmente conforme lo dice la ley veamos:

LIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Expediente: 76001-31-05-015-2014-00567-01

DEMANDANTE: LILIANA ARBOLEDA

IPC base 1990-2019

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	28/11/2013
AÑO	PORCETAJE	MESADA	Deben mesadas hasta:	06/08/2019
2.013	50%	\$ 589.500		
2.014	50%	\$ 616.000		
2.015	50%	\$ 644.350		
2.016	50%	\$ 689.454		
2.017	50%	\$ 737.716		
2.018	50%	\$ 781.242		
2.019	50%	\$ 828.116		

Mesadas:	14		Cálculo a la fecha:		06/08/2019	
PERIODO		NUMERO		Indice	Indice	Mesada
Inicio	Final	mesadas	Mesadas	Inicial	final	Indexada
28/11/2013	30/11/2013	0,07	\$ 589.500,00	113,160000	168,530000	\$ 877.946,58
01/12/2013	31/12/2013	1,00	\$ 589.500,00	113,480000	168,530000	\$ 875.470,88
01/01/2014	31/01/2014	1,00	\$ 589.500,00	113,750000	168,530000	\$ 873.392,84
01/02/2014	28/02/2014	1,00	\$ 589.500,00	113,800000	168,530000	\$ 873.009,09
01/03/2014	31/03/2014	1,00	\$ 589.500,00	113,890000	168,530000	\$ 872.319,21
01/04/2014	30/04/2014	1,00	\$ 589.500,00	114,230000	168,530000	\$ 869.722,80
01/05/2014	31/05/2014	1,00	\$ 589.500,00	113,930000	168,530000	\$ 872.012,95
01/06/2014	30/06/2014	2,00	\$ 589.500,00	113,680000	168,530000	\$ 873.930,64
01/07/2014	31/07/2014	1,00	\$ 589.500,00	113,980000	168,530000	\$ 871.630,42
01/08/2014	31/08/2014	1,00	\$ 616.000,00	114,540000	168,530000	\$ 906.360,05
01/09/2014	30/09/2014	1,00	\$ 616.000,00	115,260000	168,530000	\$ 900.698,25
01/10/2014	31/10/2014	1,00	\$ 616.000,00	115,710000	168,530000	\$ 897.195,40
01/11/2014	30/11/2014	2,00	\$ 616.000,00	116,240000	168,530000	\$ 893.104,61
01/12/2014	31/12/2014	1,00	\$ 616.000,00	116,810000	168,530000	\$ 888.746,51
01/01/2015	31/01/2015	1,00	\$ 616.000,00	116,910000	168,530000	\$ 887.986,31
01/02/2015	28/02/2015	1,00	\$ 616.000,00	117,090000	168,530000	\$ 886.621,23
01/03/2015	31/03/2015	1,00	\$ 616.000,00	117,330000	168,530000	\$ 884.807,64
01/04/2015	30/04/2015	1,00	\$ 616.000,00	117,490000	168,530000	\$ 883.602,69
01/05/2015	31/05/2015	1,00	\$ 616.000,00	117,680000	168,530000	\$ 882.176,07
01/06/2015	30/06/2015	2,00	\$ 616.000,00	117,840000	168,530000	\$ 880.978,28
01/07/2015	31/07/2015	1,00	\$ 616.000,00	118,150000	168,530000	\$ 878.666,78
01/08/2015	31/08/2015	1,00	\$ 644.350,00	118,910000	168,530000	\$ 913.231,06
01/09/2015	30/09/2015	1,00	\$ 644.350,00	120,280000	168,530000	\$ 902.829,28
01/10/2015	31/10/2015	1,00	\$ 644.350,00	120,980000	168,530000	\$ 897.605,43
01/11/2015	30/11/2015	2,00	\$ 644.350,00	121,630000	168,530000	\$ 892.808,56
01/12/2015	31/12/2015	1,00	\$ 644.350,00	121,950000	168,530000	\$ 890.465,81
01/01/2016	31/01/2016	1,00	\$ 644.350,00	122,080000	168,530000	\$ 889.517,57

01/02/2016	29/02/2016	1,00	\$	644.350,00	122,310000	168,530000	\$	887.844,87
01/03/2016	31/03/2016	1,00	\$	644.350,00	122,900000	168,530000	\$	883.582,63
01/04/2016	30/04/2016	1,00	\$	644.350,00	123,780000	168,530000	\$	877.300,90
01/05/2016	31/05/2016	1,00	\$	644.350,00	124,620000	168,530000	\$	871.387,46
01/06/2016	30/06/2016	2,00	\$	644.350,00	125,370000	168,530000	\$	866.174,57
01/07/2016	31/07/2016	1,00	\$	644.350,00	125,370000	168,530000	\$	866.174,57
01/08/2016	31/08/2016	1,00	\$	644.350,00	126,150000	168,530000	\$	860.818,91
01/09/2016	30/09/2016	1,00	\$	644.350,00	127,780000	168,530000	\$	849.838,05
01/10/2016	31/10/2016	1,00	\$	644.350,00	129,410000	168,530000	\$	839.133,80
01/11/2016	30/11/2016	2,00	\$	644.350,00	130,630000	168,530000	\$	831.296,83
01/12/2016	31/12/2016	1,00	\$	644.350,00	131,280000	168,530000	\$	827.180,88
01/01/2017	31/01/2017	1,00	\$	644.350,00	131,950000	168,530000	\$	822.980,72
01/02/2017	28/02/2017	1,00	\$	644.350,00	132,580000	168,530000	\$	819.070,04
01/03/2017	31/03/2017	1,00	\$	644.350,00	133,270000	168,530000	\$	814.829,34
01/04/2017	30/04/2017	1,00	\$	644.350,00	132,850000	168,530000	\$	817.405,39
01/05/2017	31/05/2017	1,00	\$	644.350,00	132,780000	168,530000	\$	817.836,31
01/06/2017	30/06/2017	2,00	\$	644.350,00	132,700000	168,530000	\$	818.329,36
01/07/2017	31/07/2017	1,00	\$	644.350,00	132,850000	168,530000	\$	817.405,39
01/08/2017	31/08/2017	1,00	\$	737.717,00	133,400000	168,530000	\$	931.989,85
01/09/2017	30/09/2017	1,00	\$	737.717,00	134,770000	168,530000	\$	922.515,74
01/10/2017	31/10/2017	1,00	\$	737.717,00	136,120000	168,530000	\$	913.366,49
01/11/2017	30/11/2017	2,00	\$	737.717,00	136,760000	168,530000	\$	909.092,18
01/12/2017	31/12/2017	1,00	\$	737.717,00	137,400000	168,530000	\$	904.857,69
01/01/2018	31/01/2018	1,00	\$	737.717,00	137,710000	168,530000	\$	902.820,75
01/02/2018	28/02/2018	1,00	\$	737.717,00	137,870000	168,530000	\$	901.773,02
01/03/2018	31/03/2018	1,00	\$	737.717,00	137,990000	168,530000	\$	900.988,81
01/04/2018	30/04/2018	1,00	\$	737.717,00	138,050000	168,530000	\$	900.597,22
01/05/2018	31/05/2018	1,00	\$	737.717,00	138,070000	168,530000	\$	900.466,76
01/06/2018	30/06/2018	2,00	\$	737.717,00	138,320000	168,530000	\$	898.839,26
01/07/2018	31/07/2018	1,00	\$	737.717,00	138,850000	168,530000	\$	895.408,33
01/08/2018	31/08/2018	1,00	\$	781.242,00	139,720000	168,530000	\$	942.332,62
01/09/2018	30/09/2018	1,00	\$	781.242,00	140,710000	168,530000	\$	935.702,61
01/10/2018	31/10/2018	1,00	\$	781.242,00	141,050000	168,530000	\$	933.447,11
01/11/2018	30/11/2018	2,00	\$	781.242,00	141,700000	168,530000	\$	929.165,24
01/12/2018	31/12/2018	1,00	\$	781.242,00	142,060000	168,530000	\$	926.810,60
01/01/2019	31/01/2019	1,00	\$	781.242,00	142,280000	168,530000	\$	925.377,53
01/02/2019	28/02/2019	1,00	\$	781.242,00	142,100000	168,530000	\$	926.549,71
01/03/2019	31/03/2019	1,00	\$	781.242,00	142,270000	168,530000	\$	925.442,57
01/04/2019	30/04/2019	1,00	\$	781.242,00	142,500000	168,530000	\$	923.948,87
01/05/2019	31/05/2019	1,00	\$	781.242,00	142,670000	168,530000	\$	922.847,93
01/06/2019	30/06/2019	2,00	\$	781.242,00	142,840000	168,530000	\$	921.749,61
01/07/2019	31/07/2019	1,00	\$	781.242,00	143,270000	168,530000	\$	918.983,14
01/08/2019	31/08/2019	1,00	\$	828.116,00	165,280000	168,530000	\$	844.399,74
01/09/2019	30/09/2019	1,00	\$	828.116,00	166,740000	168,530000	\$	837.006,05
01/10/2019	31/03/2019	(6,13)	\$	828.116,00	167,190000	168,530000	\$	834.753,21
01/04/2019	30/04/2019	1,00	\$	828.116,00	167,610000	168,530000	\$	832.661,47
01/05/2019	31/05/2019	1,00	\$	828.116,00	168,190000	168,530000	\$	829.790,06
01/06/2019	30/06/2019	2,00	\$	828.116,00	168,260000	168,530000	\$	829.444,84
01/07/2019	31/07/2019	1,00	\$	828.116,00	168,380000	168,530000	\$	828.853,72
01/08/2019	06/08/2019	0,20	\$	828.116,00	168,530000	168,530000	\$	828.116,00

TOTAL:			\$ 53.014.336,00			\$ 67.785.525,65



Teniendo en cuenta la anterior información, al demandado no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de las condenas no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2019, que corresponde a la suma de **\$99.373.920**.

En torno a la determinación del interés jurídico para el recurso de casación, cabe señalar no ser un asunto pacífico su entendimiento pues desde 1988 se conoce salvamento de voto al interior de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de no homogenizar la determinación de ese interés jurídico; para dos magistrados de la época, se debía atender las consecuencias económicas que ha futuro conlleva la condena pensional diferencial, mientras que a la mayoría de la sala de la alta corte, tal suceso no procedía (Providencia del 16 de Octubre de 1986 Mag. Ponente Manuel Enrique Daza Álvarez), con salvamento de voto de los Magistrados Fernando Uribe Restrepo y Nemesio Camacho Rodríguez. Veamos:

“...Hechas las operaciones aritméticas se tiene que las condenas suman la cantidad de treinta y siete mil doscientos noventa y seis pesos (\$37.297,47) moneda corriente y corresponden a reajustes pensionales de los años 1980 a 1983, por lo que no se observan condenas que afecten a la demandada hacia el futuro como lo afirma el recurrente, puesto que el Tribunal en su parte motiva restringe el alcance de su decisión a unos reajustes pensionales por periodos específicos sin permitir la proyección futura que eventualmente puede llegar alcanzar, pero no derivada directamente de esta decisión judicial. Como dicha suma es considerablemente inferior a la de \$840.570.00 exigida por el artículo 26 de la ley 11 del 24 de febrero de 1984 para recurrir en casación, de acuerdo con el salario mínimo legal vigente para este año, pues la sentencia es de fecha 21 de mayo de 1986, no prospera para el recurso de hecho o queja interpuesto en el presente caso...”

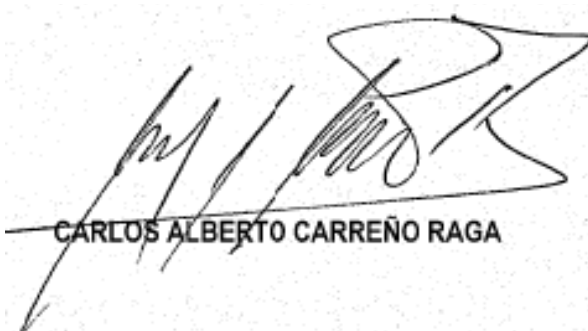
En consideración del suscrito y atendiendo las tesis de las Sentencias T-084/2017 (pensión de sobrevivencia) y T-562/2017 (pensión de vejez), el interés jurídico para recurrir en casación en materia laboral se agota hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, de ahí que en este caso, sin atender la incidencia futura de la condena ésta no supera el tope legal para recurrir en casación.

Sentencia T- 562 de 2017 y Sentencia T-084 de 2017: De acuerdo con el artículo 86 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2011, “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2011, “s[o]lo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”. Teniendo en cuenta que, según el Decreto 2552 de 2015, el salario mínimo legal mensual para el año 2016 fue de \$689.455, la cuantía mínima para la procedencia del recurso de casación en ese año fue de \$ 82.734.600. El señor Florencio Medina Gallardo falleció el 29 de agosto de 2014 (ver supra, numeral 3) y la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, data del 15 de junio de 2016 (ver supra, numeral 9). En consecuencia, mediante el recurso de casación se habrían solicitado veintitrés (23) mesadas pensionales, más las dos (2) mesadas adicionales que también solicitó la accionante (ver supra, numeral 4). Esas veinticinco (25) mesadas indexadas sobre la base de un (1) salario mínimo legal mensual

vigente, más los intereses de mora, equivale a un monto mucho menor al interés jurídico para recurrir en casación. “

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA MARLENY CARMONA OSORIO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-012-2018-00592-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 007

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone el 26 de agosto de 2020, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°146 proferida el 24 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral,

De otro lado, la apoderada de la demandante aporta el 30 de noviembre de 2020 memorial en el cual se opone a la aceptación del recurso, argumentando que no se alcanza el interés jurídico económico para recurrir ya que la condena contra el fondo no alcanza los 120 SMLMV. Indicó que los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de los pensionados o afiliados del RAIS, son propiedad de éstos y no recursos de la administradora del fondo de pensiones privado; que el monto de los saldos de dichas cuentas así como sus rendimientos no puede tenerse en cuenta para calcular la cuantía de la condena en contra de PORVENIR S.A.; así mismo, señaló que a la fecha MARIA MARLENY CARMONA ha recibido aproximadamente la suma de \$34.000.000 por concepto de mesadas pensionales pues tiene reconocida mesada pensional desde diciembre de 2017 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y los gastos de administración bajo ninguna circunstancia serán mayores a \$20.000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente caso, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, está representado en la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los aportes que la actora tenía en su cuenta de ahorro individual, rendimientos y los saldos por concepto de gastos de administración recibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones de la demandante, toda vez, que si bien la AFP efectuó pago de mesadas pensionales por valor del salario mínimo desde el 01 de febrero de 2018 hasta la fecha de sentencia de segunda instancia, dicho valor se autorizó que fuera descontado del retroactivo a pagar a la actora por Colpensiones, y en

consecuencia, es claro que dicha cifra no es objeto de devolución por parte de la AFP como quiera que ya fue pagado a la pensionada, reiterándose que dicho monto surgió del ahorro que había reunido la afiliada, así como del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para

efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto que los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante, de cuya administración es retirada al tener que trasladar todos los fondos a COLPENSIONES resultando mínimo el perjuicio al privársele de futuro los rendimientos de su gestión, los que no resultan evidentes ni son tasables para efectos del recurso de casación.

Así las cosas, y en gracia de discusión de estimarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, como quiera que es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se concederá el recurso.

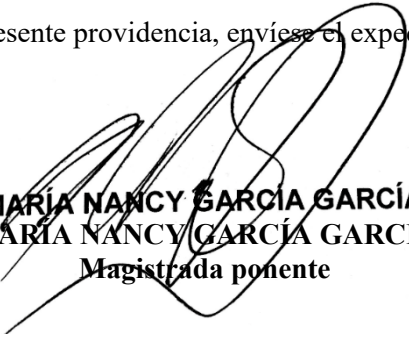
En mérito de lo expuesto se,

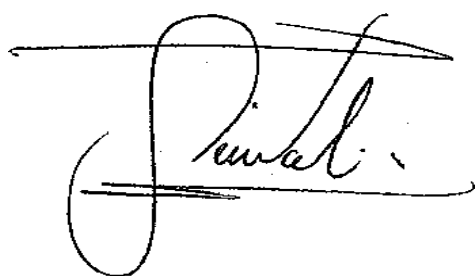
RESUELVE:

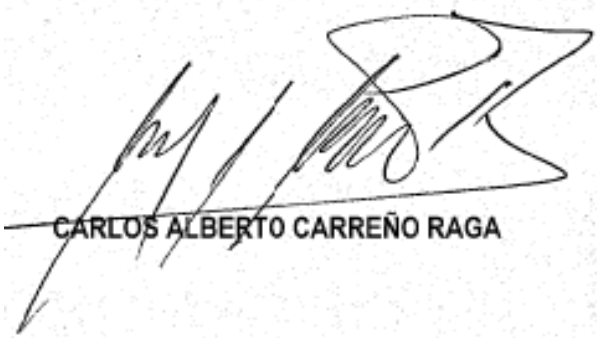
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°146 proferida el 24 de agosto de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA BEATRIZ JARAMILLO JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-007-2019-00405-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 008

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., interpone el 10 de septiembre de 2020, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°150 proferida el 09 de septiembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente caso, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, está representado en la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, es decir, el valor de las cotizaciones, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, esto es, rendimientos y los saldos por concepto de gastos de administración recibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones de la demandante.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del

recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente PROTECCIÓN S.A., salvo lo atinente a las mesadas ya pagadas a la demandante por la suma de \$12.263.095 y los costos o gastos de administración, los cuales debe asumir de su propio patrimonio, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante, de cuya administración es retirada al tener que trasladar todos los fondos a COLPENSIONES resultando mínimo el perjuicio al privársele de futuro los rendimientos de su gestión, los que no resultan evidentes ni son tasables para efectos del recurso de casación.

Así las cosas, si en gracia de discusión se estimara que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, como quiera que se reitera, es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se concederá el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto se,

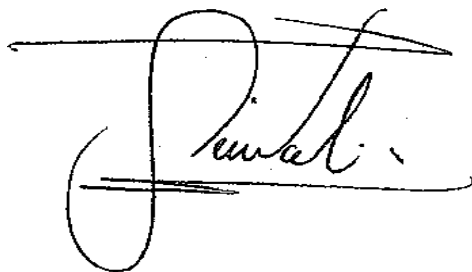
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N°150 proferida el 09 de septiembre de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

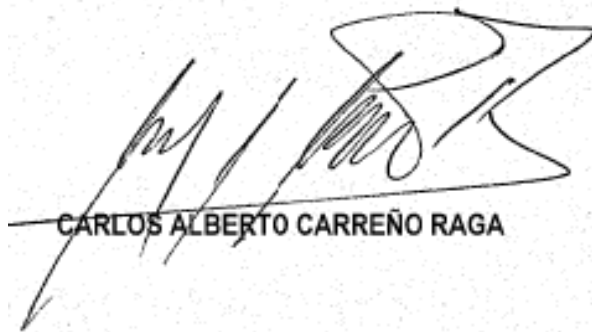
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSALBA BELEÑO BALLESTEROS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105-009-2019-00662-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 009

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone el 13 de octubre de 2020, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°198 proferida el 02 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente caso, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, está representado en la carga económica que se le impuso de trasladar a COLPENSIONES el valor de los saldos por concepto de gastos de administración recibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones de la demandante.

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el

momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisble el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y

ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Así las cosas, y en gracia de discusión de estimarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, como quiera que es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

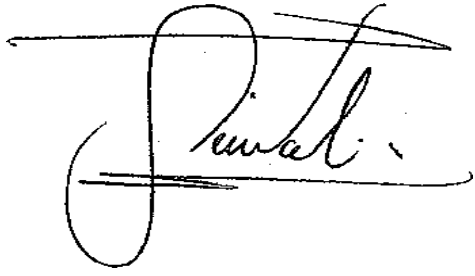
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°198 proferida el 02 de octubre de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

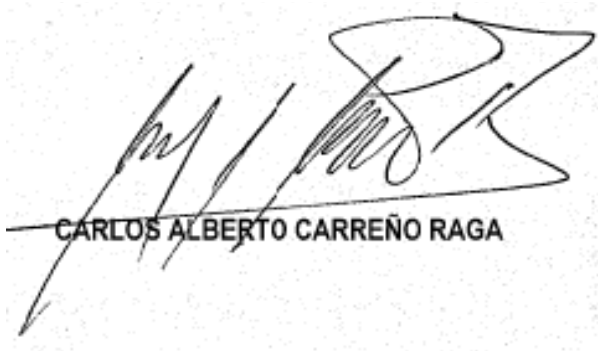
NOTIFÍQUESE,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada ponente



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA

Santiago de Cali, martes, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ZORAYDA GAMBOA GAMBOA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-007-2019-00720-01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION RECURSO APELACION

AUTO No. 044

Que por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial; ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

Que con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, entre otras, así como para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, fue expedido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Que en punto a las notificaciones y traslados se dispuso en el artículo 9º del decreto 806 supra, que estos se podrán realizar virtualmente, con inserción de la providencia, conservándose en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Que para dicho efecto fueron implementados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali los siguientes canales:

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL, al cual se deben remitir los escritos y memoriales relativos a los procesos judiciales en curso en este despacho judicial - así como de cualquier otro Despacho de la Sala Laboral de este Tribunal, por lo que el respectivo correo debe ir claramente identificado a fin de poder dar trámite al mismo¹-. El correo es: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

ESTADOS, Por este CANAL se hará la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de las providencias que se dicten en los procesos del despacho, el cual se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, link VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio ESTADOS electrónicos, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral> .

TRASLADOS. En este canal se atenderán por Secretaria los TRASLADOS a las partes para que estas realicen las actuaciones que les correspondan, el que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio TRASLADOS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/104>

SENTENCIAS. En este canal serán notificadas a todas las partes interesadas las Sentencias emitidas por el DESPACHO 10 correspondiente a la dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA, que se ubica en la página de la RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co , link TRIBUNALES SUPERIORES, VALLE DEL CAUCA (CALI), link SALA LABORAL, link DESPACHO 10 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, en el sitio SENTENCIAS, al que se puede acceder directamente a través del siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>

Los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tienen los abogados de **efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial.**

Conforme a lo antelado, y en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que reguló la segunda instancia en materia laboral, se dispone este despacho a RESOLVER sobre la ADMISIBILIDAD del recurso de apelación en el asunto de la referencia acorde a lo establecido en el artículo 82 CPTSS.

En audiencia de trámite y fallo llevada a cabo el 4 de agosto de 2020 en el Juzgado Séptimo laboral del Circuito de Cali, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 144 proferida en primera instancia, por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, el que fuere concedido en la misma diligencia por el *A quo*.

¹ En el correo electrónico se deberán identificar con claridad los siguientes ítems: RADICADO DEL PROCESO (completo); NOMBRE DEL DEMANDANTE (completo); NOMBRE DEL DEMANDADO (completo); MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Y el asunto del MEMORIAL: PODER, ALEGATOS DE CONCLUSION, etc.

En ese orden siendo sustentado y oportunamente presentado el recurso en cuestión procede su admisión en los términos del artículo 82 CPT y SS.

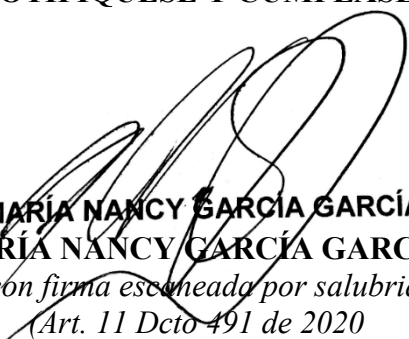
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el RECURSO DE APELACION interpuesto por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)